

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO DE LA Provincia de Santander.

CENSO ELECTORAL.

CIRCULAR NÚMERO 47.

La ley electoral de 18 de Julio de 1865, que se halla inserta en el Boletín Oficial número 16, correspondiente al día 7 de Agosto del año próximo pasado, dice en sus artículos 53 al 57 lo que sigue:

«Art. 53. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

«Art. 54. Estos podrán hasta el día 20 acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamación en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo al Consejo provincial, y su resolución se hará saber también inmediatamente á la parte recurrente y á la Comisión inspectora.

«Art. 55. El día 1.º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la sección, se publicará impresa, y se insertará además en el Boletín Oficial de la provincia, la lista de los electores rectificada á tenor de las anotaciones del Registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la comisión inspectora.

«Art. 56. Estas listas, que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres, todos los electores inscritos con designación de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán íntegras

en el libro del registro de cada sección, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la Comisión inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribución.

«Art. 57. La lista electoral así rectificada será definitiva y regirá hasta la nueva rectificación anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año etc.»

Las disposiciones de la ley están bien claras; pero como los plazos señalados son breves y no pueden alterarse, he acordado prevenir á los Alcaldes de las cabezas de partido que tengan muy presentes los artículos preinsertos; que si se interpusieren hasta el día 20 los recursos de que habla el artículo 54, los remitan sin demora á este Gobierno con los antecedentes y en la forma que espresa el citado artículo: y que las listas electorales de que habla el artículo 55 no se forman ya por los Gobernadores, sino que son las Comisiones inspectoras las que las ultimán con arreglo á lo que dispone este artículo, y autorizadas por el Presidente y Secretario de la Comisión es como se han de publicar é insertar el 1.º de Enero, pagándose los gastos de fondos provinciales en virtud de lo resuelto por Real orden de 6 del corriente á consulta del Alcalde de Villacarriedo.

Santander 17 de Diciembre de 1866. — José Jover.

QUINTAS.

CIRCULAR NÚMERO 48.

La Dirección general de Administración militar ha participado á este Gobierno de provincia con fecha 7 del corriente que Lucas Gil Santiago, Manuel Alvarez Cardeli, Antonio Alceya García, Eugenio Maza Ogara y Juan Pablo Maroto Burgos, vecinos de varios pueblos de esta provincia, tienen concedido el pago de la grati-

ficación de 200 escudos que les corresponde en virtud de lo dispuesto en la ley de quintas vigente, y que de no realizarlas en todo el presente mes quedaria aplazado á largo tiempo el percibo de dichas sumas. En su virtud y accediendo á la indicación hecha por la espresada Dirección, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que los interesados se presenten en esta capital al Sr. Comisario de Guerra, quien les entregará los oportunos libramientos, con los cuales deberán presentarse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia donde tienen consignado su pago; con cuyo motivo prevengo á los Alcaldes de los Ayuntamientos en donde residen los interesados hagan á estos formal notificación á fin de evitarles los perjuicios consiguientes.

Santander 15 de Diciembre de 1866. — José Jover.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

La Dirección general de Contribuciones me dice con fecha 6 del actual lo siguiente:

«Repetidas son las reclamaciones que elevan á este centro los Ayuntamientos de los pueblos quejándose de que no se les abonan los recibos de los suministros que hacen al ejército y Guardia civil á causa de no presentar dichos documentos dentro del término legal; y como se halla dispuesto por el art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848 que lo han de verificar á los tres meses de efectuado el indicado servicio, la Dirección general de mi cargo se ha servido acordar disponga V. S. se inserte en tres números consecutivos del Boletín Oficial de esa provincia el referido artículo que á la letra dice así:

«Los Ayuntamientos que dilaten la presentación á las Administraciones de Rentas de los recibos que se

les entreguen de las especies suministradas por un plazo que escada de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderá el derecho á su abono por no deber, en caso alguno, retrasar mas tiempo la presentación, que podrán también verificar á medida que vayan haciendo el suministro.»

Por cuyo medio, y recordando este deber á los Ayuntamientos, no tendrán los descuidos que hasta aquí, y no se les inferirán los perjuicios que vienen experimentando por la falta de abono de los suministros, á causa de presentar los recibos en las Administraciones de Hacienda pública después de haber espirado el plazo que se halla marcado.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, y á fin de que cuiden de presentar oportunamente los recibos de suministros en la Administración de Hacienda pública, si quieren evitar los perjuicios que en otro caso se les han de seguir, con arreglo á la disposición que antecede.

Santander 10 de Diciembre de 1866. — José Jover.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías me dice con fecha 30 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:

«Varias Administraciones de Hacienda pública han espuesto á este Centro directivo los cuantiosos perjuicios que sufre el Tesoro porque en los expedientes de arriendo de puestos públicos, de ventas de maderas, pastos y bellota y otros de aprovechamiento comun de los pueblos, los rematantes no otorgan la oportuna escritura de arriendo y de fianza que se estipula como garantía del contrato. Esta circunstancia da motivo á que se eluda la ley de papel sellado, dejando de emplear en aquellos instrumentos que debían otorgar el que

en la misma se determina; por cuya razon se dirige á V. S. encargándole adopte las medidas que le sugiera su acreditado celo en favor de los intereses públicos, á fin de que siempre que en los contratos espresados se establezca el otorgamiento de las referidas escrituras se obligue á verificarlo á los rematantes, evitándose por este medio la defraudación que se infiere al Tesoro.»

En su consecuencia encargo muy especialmente á todos los Alcaldes de esta provincia que en las escrituras que se citan en la disposicion que antecede se llenen los requisitos que determina la ley de papel sellado, á fin de que los intereses de esta renta no se perjudiquen con grave detrimento del Tesoro público.

Santander 13 de Diciembre de 1866.

—José Jover.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

1.ª seccion.—Hipotecas.

Hallándose vacante la plaza de liquidador-recaudador del impuesto hipotecario en el partido de Ramales, esta dependencia ha acordado anunciarlo para que los interesados que se conceptuen con derecho á ella y quieran optar á su desempeño, presenten las solicitudes debidamente justificadas, en el término de un mes contado desde la fecha; trascurrido dicho plazo, la Administración, con arreglo á lo prevenido, procederá á proponer á la Direccion general, para el oportuno nombramiento, á la persona que entre todos los aspirantes reúna mayores méritos, debiendo advertir que en esta oficina se podrá enterar á todos los que lo deseen saber de los trabajos que se requieren, al propio tiempo que de la retribucion que se considera tendrán, tomando en cuenta los rendimientos en todo el año actual.

Santander 13 de Diciembre de 1866.

—Bernardino María Gonzalez. 3-1

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE ADUANAS

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

AVISO AL PÚBLICO.

El día 22 del mes actual á las diez de la mañana tendrá efecto la venta en pública subasta en el almacén de Depósito de Comisos de esta Aduana de los géneros que á continuación se espresan:

Espediente gubernativo núm. 49 de 1866.

Géneros licitos.—Lote 1.º

102 kilogramos papel de colores y cortado para escribir cartas, á un escudo	142 800
6 id. papel de colores cortado en sobres para cartas, á un escudo 400 milésimas kilogramo.	8 400
3 id. etiquetas de papel, á 600 milésimas kilogramo.	1 800
Total.....	153 000

Lote 2.º.—Géneros licitos.

27 kilogramos en 6 libros rayados en blanco, á 10 escudo cada libro.....	60 000
--	--------

Santander 13 de Diciembre de 1866.

—Martin.

COMISION DE AVALUO Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER.

D. Francisco Caplin, Jefe honorario de Administracion de Hacienda pública, y Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de este distrito

Hago saber: que durante el plazo de 6 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial, se hallará espuesta al público en la Secretaría de esta Comision, sita en la plaza de la Constitucion, casa contigua á la del café Cantabro, esquina á la calle de la Compañía, la relacion de las cuotas que por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondientes al primer semestre del actual año económico, deberán ser declaradas fallidas por esta Comision.

Los Sres. contribuyentes podrán presentarse á examinarlas, y entablar las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo prefijado.

Santander 15 de Diciembre de 1866.—Francisco Caplin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdáliga.

En la villa de Treceño se halla prendada una rechada como de dos años, colorada, algo pinada de gamas, sin señal alguna.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla pagando los gastos de custodia y demás que ocasione.

Valdáliga 6 de Diciembre de 1866.

—Leoncio Gutierrez de Cabiedes.

Ayuntamiento de Peñarubia.

En poder del Alcalde pedáneo del pueblo de Linares, en este distrito municipal, se halla en custodia hace ya diez dias una jaca que desde el mes de Agosto ha permanecido en este término jurisdiccional, cuyas señas son las siguientes: su alzada como 6 cuartas, color negro, sin señales que determinen su edad, despica del cuadril derecho, una mancha blanca pequeña en el hocico que bebe con ella. La persona que se considere ser su dueño se presente al referido pedáneo, y pagando los costos que ocasione, se le entregará; pero se advierte que si dentro de 15 dias, despues de insertado este primer anuncio en el Boletin Oficial de la provincia no se presentase, será rematada en pública subasta.

Peñarubia 5 de Diciembre de 1866.—Manuel Gomez de Mier.

Ayuntamiento de Campo de Suso.

El el Boletin Oficial de esta provincia, numero 58, fecha 12 de Noviembre último, se insertó el anuncio de hallarse en custodia en los pueblos de Villacantid y Colada de los Calderones, de este distrito, una novilla de 3 años de edad, color acorzado, abierta de llaves, cola larga, con un marco en el cuarto derecho que no se comprende, y una yegua de 3 años de edad, alzada 6 cuartas y media, pelo negro, una estrella en la frente, calzada de los dos pies y de la mano izquierda; y no habiéndose presentado persona alguna á reclamarlas, he dispuesto se anuncie de nuevo su paradero, para que llegue á noticia de sus dueños y se presen-

ten á recogerlas en el término de diez dias, contados desde que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin Oficial, trascurridos sin verificarlo, se procederá á su remate en pública subasta á fin de que su valor no se consuma en gastos.

Campo de Suso 4 de Diciembre de 1866.—Valentin de Rábago.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Del monte del pueblo de Cicero, uno de los comprendidos en este Ayuntamiento, desaparecieron en Julio del corriente año dos bueyes de las señas siguientes: los dos como de cinco años de edad, color claro, y el uno corvo, un poco atrentado y la punta de una oreja quitada, y el otro tambien corvo, pero mas cerrado de gamas, y astas menores y moreno por el pescuezo.

Lo que se anuncia al público, sin embargo de tenerlo hecho ya en el Boletin Oficial de 24 de Agosto, para que el que tuviere razon de ellos se digne ponerlo en conocimiento de su dueño Gabriel de Mogro, vecino de dicho pueblo, quien gratificará al que diere la noticia y satisfará los gastos que hubiere.

Bárcena de Cicero, 9 de Diciembre de 1866.—Nicolás de la Colina.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Hago notorio: que precedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de la villa y corte de Madrid, he recibido un exhorto en que se inserta la siguiente:

«Sentencia de remate: En la villa de Madrid á 19 de Noviembre de 1866: el Sr. D. Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por D. Ramon Clemente y Lázaro, de esta vecindad, contra D. Pablo Matas, para pago de tres mil ciento sesenta y cuatro reales veinte y ocho céntimos, procedentes de dos pagarés intereses legales y las costas:

Resultando que á instancia del procurador D. José de Castro y Brihuega, como representante del don Ramon Clemente y Lázaro, se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes del D. Pablo Matas por la cantidad de tres mil ciento setenta y cuatro reales veinte y ocho céntimos procedentes de dos pagarés que otorgó con fecha 20 de Enero de 1865 á favor de D. Jacinto Cayuela, por quien fueron endosados al actor, con mas por los intereses al seis por ciento desde la presentacion de la demanda y las costas, y hecho el requerimiento de pago por medio de cédula al Sr. Alcalde Corregidor de la ciudad de Santander, donde tuvo su domicilio el ejecutado D. Pablo Matas, mediante á ignorarse su paradero, publicándolo asimismo por edictos que se fijaron en los sitios públicos de costumbre é insertaron en el Boletin Oficial de aquella provincia, segun lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, no pudo tener efecto el embargo de sus bienes por no encontrarse ningunos de su pertenencia:

Resultando que citado de remate el deudor en los mismos términos

en que se le requirió de pago, no se ha opuesto á la ejecucion, y acusada la rebeldía por el actor se han traído los autos á la vista con solo su citacion para sentencia:

Considerando que la ejecucion se despachó por cantidad líquida y la demanda se formuló con la protesta de admitir en cuenta pagos legítimos:

Visto lo dispuesto en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion y los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil aplicables al caso y juicio de que se trata:

Fallo: que debo declarar y declaro precedente la ejecucion despachada, mandando seguir en ella adelante y hacer venta y remate de los bienes que resulten embargados al deudor y demás que aparezcan de su pertenencia en cuanto basten y sean suficientes á cubrir los tres mil ciento sesenta y cuatro reales veinte y ocho céntimos, importe del principal reclamado, sus intereses al seis por ciento desde la presentacion de la demanda y las costas causadas y que se causaren hasta su completa realizacion y pago. Notifíquese esta sentencia al ejecutado D. Pablo Matas en la persona del Sr. Alcalde Corregidor de la ciudad de Santander, publicándola por edictos que se fijen en los sitios públicos de costumbre, insertándose además en los periódicos oficiales de la misma si los hubiere, para lo cual se libre con la relacion é insertos necesarios el oportuno exhorto cometido al Sr. Juez de primera instancia de la espresada ciudad. Así lo proveyó, mandó y firma S. S., de todo lo que yo el Escribano de número doy fé.—Gregorio Muñoz.—Cipriano Martinez.

Y habiendo aceptado con la cualidad de sin perjuicio dicho exhorto y ordenado su cumplimiento, para noticia del D. Pablo Matas y á los demás efectos prevenidos en la sentencia que queda inserta, se anuncia por medio de este edicto en el Boletin Oficial de esta provincia.

Dado y firmado en Santander á 11 de Diciembre de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S., Tomás Diez Quintero.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

El treinta y uno del corriente, hora de las once de la mañana, se rematarán en la casa audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Una casa en término de esta capital á la parte del Norte del Molino del Viento en el paseo de la Alta, que mide en sus dos fachadas de Sur y Norte treinta y ocho pies, y de fondo treinta y nueve, componiendo una superficie de mil cuatrocientos ochenta y dos pies cuadrados: se compone de cuadra servida por la parte del Norte, de tres pisos y boardilla dividido de suelo á cielo en dos habitaciones servidas por un portal y una escalera comun.

Esta casa y el terreno que la rodea, que mide cinco carros, linda en su conjunto Sur camino del Alta, Norte Ramon de Toca, Saliente Manuel de Camus, y Poniente D. Prudencio Blanco; ha sido tasado en treinta y ocho mil quinientos seis reales.

Corresponde á D. Pedro Bolado Camus, vecino del lugar del Monte, y se remata á instancia de D. Ramon Gandarillas y Liaño, de esta vecindad, para con su producto solventar un crédito hipotecario constituido en escritura, fecha cinco de Julio de sesenta y cinco.

Y para la debida publicidad se espide el presente anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en la ciudad de Santander á 10 de Diciembre de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por su mandado, Ignacio Perez.

D. Leonardo Seco, Juez de paz accidental del distrito de Santillana, etcétra.

Hago saber: que el viernes 11 de Enero del año próximo de 1867 se subastará en la casa consistorial, local de audiencia de este Juzgado de paz, ante mi autoridad, la finca cuya situación y linderos con su tasación á continuación se espresa:

Una casa sita en término del pueblo de Viveda, su barrio de Riaño, comprendido en este distrito, con doce pies de frente ó sean 3 metros cuarenta centímetros, y de fondo cuarenta y seis pies ó sean trece metros, marcada con el número seis, que linda trasera terreno erial de D. Francisco Corral, mayor, derecha otra de herederos de D. Francisco Polanco, izquierda otra de D. Francisco Corral, menor, todos vecinos de dicho barrio, y frente calle pública, tasada en setenta escudos.

Cuya casa, previos los trámites legales, se enajena á instancia de don Juan Antonio Abascal, vecino y del comercio de Ganzo, para que se le haga pago de ciento setenta y cuatro reales y veinte y cinco céntimos que le adeuda doña María Blanco, vinda de D. Tomás Corral, vecina de espresado pueblo de Viveda, á quien corresponde la finca, con mas las costas causadas y que se causen, en un juicio verbal seguido y sustanciado en este Juzgado, á todo lo que fué condenada la doña María Blanco, y en

virtud de lo cual se la hizo el embargo de la finca mencionada.

Dado en Santillana á 11 de Diciembre de 1866.—Leonardo Seco.—Por su mandado, Pablo Gonzalez de Cueto.

D. Antonio María Huidobro, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Hago saber: que en 26 de Agosto de 1865 falleció sin haber otorgado disposición alguna testamentaria don Roque Menendez Valdés, Presbítero capellan en el lugar de Entrambas-mestas, por lo que y por el presente se convoca á todos los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á deducir las acciones de que con respecto á dicha herencia se hallen asistidos, pues pasado dicho término se procederá á sustanciar el expediente que con tal motivo se sigue en este Juzgado.

Dado en Villacarriedo á 18 de Abril de 1866.—Antonio María Huidobro.—P. S. M., Dionisio Velez.

D. Agustín Cancio Teijeiro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por D. Juan del Corro y de la Sierra, vecino de esta villa, se ha presentado demanda en este Juzgado, en uso del derecho que le concede el artículo veinte y cuatro de la ley electoral para Diputados á Cortes, á fin de que no estando inscrito en las listas electorales, se le

incluya en ellas, acompañando para justificar este derecho los documentos que exige el veinte y seis de la misma ley. En su vista he dictado auto con esta fecha mandando publicar la pretensión deducida, por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta capital de partido, é insertarán en el Boletín Oficial de la provincia, para que los que se crean con derecho á oponerse á ella lo verifiquen dentro del término de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar dicha insercion.

Dado en San Vicente de la Barquera á 6 de Diciembre de 1866.—Agustín Cancio Teijeiro.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

Licenciado D. Agustín Cancio Teijeiro, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido, etc.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que suscribe pende demanda promovida por D. Bernardino de San Juan, Secretario y vecino de Comillas, solicitando se le declare con derecho á ser elector, fundado en que se halla comprendido en el artículo quince de la ley vigente para Diputados á Cortes segun los documentos que presentó, en la que, admitida que fué, he mandado se fijen los correspondientes edictos para que los que se crean con derecho á oponerse á mencionada pretension comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta espresada villa á 4.º de Diciembre de 1866.—Agustín Can-

cio Teijeiro.—P. S. M., Juan Angel del Corro.

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de este partido de Lena.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rosendo Argüelles, vecino que ha sido de la villa de Mieras, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado, por la Escribanía del infrascrito, á contestar al incidente de pobreza que ha promovido D. Manuel Lopez Victorero, de aquella vecindad, para continuar un pleito sobre particion de bienes contra aquel y otros vecinos de la referida villa de Mieras; en la inteligencia que no presentándose en el espresado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Pola de Lena y Noviembre 20 de 1866.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Guillermo Blanco Villegas.

Lic. D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido etc.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, se ha presentado demanda por parte de D. Nicolás de Casanueva y Solar, vecino del pueblo de Castillo, Ayuntamiento de Arnuero, sobre que se le incluya en las listas de electores para Diputados á Cortes por dicho distrito, á cuya demanda he dictado el auto siguiente:

Por presentado el presente escrito con los documentos que en él se mencionan y acompañan y por admitida cuanto há lugar en derecho la demanda que en él se deduce, publíquese esta por edictos que se fijarán

6

nal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discretionales cuyo máximo sea de 100 escudos á los individuos, funcionarios ó corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 40, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia.

Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando espresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 dias.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernación, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia con el fin de conservar el orden público, ó inspeccionar sin facultad resolutive la administracion municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán residir en el pueblo á que vayan destinados mas de 60 dias: sus sueldos ó dietas se abonarán por el Tesoro, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del Estado; y nunca gravarán dichos sueldos ó dietas los fondos provinciales ni municipales.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

7

CAPÍTULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 12. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Art. 13. Los bandos dictados por los Gobernadores en uso de la facultad que señala el párrafo primero del art. 11, solo pueden ser revocados ó modificados por la via gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde esclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias gubernativas podrán ser revocadas por el Ministerio respectivo, bien de oficio, bien á instancia de la parte que se considere agraviada.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establezca la ley electoral sobre los recursos contra las providencias de inclusion ó exclusion en las listas.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que puedan ser responsables de su obediencia.

Art. 17. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

en los sitios acostumbrados de este pueblo cabeza de partido, y del de las personas cuya inscripcion se solicita, y se anunciarán en el Boletín Oficial de la provincia para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de dicho Boletín Oficial en que se hubiese insertado el anuncio, puedan presentarse los que intenten oponerse á dicha inclusion, apercibidos de que despues no serán oídos.

Y para que tenga efecto lo acordado en el preinserto auto espido el presente en Entrambasaguas á 28 de Noviembre de 1866.—Juan Bautista Crespo.

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS ESTANCADAS

Y
LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Antonia Batllé y Escodé, hija de D. José, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Madrid 8 de Octubre de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Marcela Melo, hija de D. Bautista, miliciano

nacional de Benicarló, muerto en el campo del honor.

Madrid 18 de Octubre de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Josefa Rasan, hija de D. Pedro, individuo del Resguardo, muerto en el campo del honor.

Madrid 27 de Octubre de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

Aviso á los navegantes.

Número 68.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

COSTA SO. DE ESPAÑA.—BARRA DE ISLA CRISTINA.

Remocion de las luces de enfilacion.

El Capitan de puerto de Isla Cristina participa que, á consecuencia de las alteraciones que ha sufrido la barra, el dia 1.^o de Setiembre último se trasladaron los dos faros que habia sobre la punta del Caiman en la costa oriental del canal, á la orilla opuesta.

Los dos faros continúan como antes, sostenidos por una columna de hierro cada uno, emplazadas actualmente sobre la estremidad SE. de la isla Canela, á unos 6 cables al OSO. de su antiguo emplazamiento. Distan entre sí 60 metros. La elevacion de la luz mas meridional es de 10 metros sobre el nivel medio del mar, y la otra de 13 metros.

Para promediar el canal de la barra deberán llevarse enfiladas, durante el dia, las columnas que sostienen los faros, y de noche sus luces.

Siendo muy movable la barra, se varia á menudo la situacion de los faros, á cuyo efecto están colocadas las columnas sobre carriles.

Las luces son fijas y verdes, con alcance de 5 á 6 millas en tiempo despejado.

Los rumbos son verdaderos.—Variacion en 1866, 21° 20' NO.

MAR MEDITERRÁNEO.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Faro de Barcelona.

La luz de este faro es fija, con destellos rojos; lo que se anuncia para rectificar lo consignado en el Cuaderno de faros de las costas del Mediterraneo, publicado en 1.^o de Marzo de 1864.

PROVINCIA DE GERONA.

Faro de Rosas.

La luz de este faro, situado en la punta Poncella, es fija, con destellos rojos; lo que igualmente se anuncia para enmendar la omision de la palabra *rojos*, cometida en dicho Cuaderno de faros.

Madrid 19 de Noviembre de 1866.—Salvador Moreno.

Anuncios particulares.

En la librería de D. Manuel María

Ramon, plazuela del Correo, de esta ciudad, se hallan de venta las leyes y reglamentos de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y del Gobierno y administracion de las provincias, reformados por Real decreto de 21 de Octubre de 1866: su precio 6 reales.

Hay además gran surtido de Agendas de Bufete, Almanques y Calendarios de diferentes clases y tamaños, del Zaragozano, Castillo y Yagüe, Gil Blas, Museo Universal, Cascabel, Los Chistes, etc. 2—2

LA ASOCIACION.

Compañía general de Seguros mútuos de empleados.—Subdireccion de Santander.

Debiendo nombrarse por los señores socios que corresponden á esta provincia persona que les represente en la junta general que ha de celebrarse en Madrid el dia 26 del corriente, la Subdireccion de mi cargo convoca con dicho objeto á reunion para el domingo 23 del mismo y hora de las doce de su mañana, esperando se sirvan concurrir á la Administracion de Hacienda pública, pudiendo los que se hallen fuera de la capital nombrar si gustan persona que les represente.

Santander 15 de Diciembre de 1866.—Juan J. de Carasa.

AVISO

á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados mensuales y semestrales de sanidad, impresos con arreglo al modelo oficial.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

Art. 18. No podrá formarse causa á ningun Gobernador de provincia por sus actos como tal funcionario público sin previa autorizacion acordada en Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernacion.

No será necesaria la autorizacion para los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal abrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, falsedad en las listas electorales y percepcion de multas en dinero.

Tampoco será necesaria la autorizacion para proceder contra los Gobernadores de provincia cuando estos no entreguen á los Tribunales competentes en el término de ocho dias las personas que sean detenidas de su orden con las diligencias que hubieren practicado. Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobierno, oido el Consejo de Estado, remita el tanto de culpa al Tribunal Supremo de Justicia para que proceda contra el Gobernador.

Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Art. 19. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiera autorizacion para encausar á un Gobernador de provincia, el Ministro de la Gobernacion acusará el recibo y pasará el expediente á informe del Consejo de Estado, el que evacuará la consulta en el término de dos meses. No por esto dejará el Tribunal de practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones contra el Gobernador, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasados tres meses sin que el Gobierno haya negado la autorizacion, se entenderá concedida, y podrá el Tribunal dirigir las actuaciones contra el Gobernador.

TÍTULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento

los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Tampoco será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin orden expresa del Gobernador de la provincia detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias al Tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion.

Si denegare la autorizacion, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolucion que convenga, oido el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la accion de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporacion, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorizacion, se entenderá concedida y podrá el Juez ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporacion.

9.^o Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de la provincia:

1.^o Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarios para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.^o Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.^o Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.^o Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribu-